



Ordenanza Reguladora de la tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.-

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales con las modificaciones contempladas por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece las Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirán por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- b) Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- c) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- d) Instalaciones de quioscos en la vía pública.
- e) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- f) Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras, los propietarios de las fincas a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º Responsables.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Cuota tributaria.-

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija en función de la utilización o aprovechamiento del dominio público local para los siguientes supuestos:



AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX (Madrid)

Plaza de la Constitución, 1 • CP 28750 • Teléfono 91 841 80 02 • Fax 91 841 84 93

5.1 ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

5.1.1. Tarifas:

	euros / año
• Vado de acceso a garaje menor de 30 m ² de vivienda unifamiliar.....	12,02
• Vado de acceso a garaje mayor de 30 m ² de vivienda unifamiliar.....	24,04
• Vado de acceso a garaje en edificios de pisos o en urbanizaciones privadas (por metro lineal)	30,05
• Vado de acceso a garajes públicos, talleres y estacionamientos pertenecientes a locales que desarrollen cualquier tipo de actividad económica (por metro lineal)	48,08
• Reserva de espacio en la calzada para carga y descarga (por metro lineal)	90,15

Las placas de paso de vehículos y de reserva de aparcamiento serán facilitadas por el Ayuntamiento una vez autorizado el paso o reserva, siendo su importe de cuenta del solicitante de la autorización.

Será constitutivo de infracción grave y sancionado con multa de 120,20 euros, el estacionamiento en la parte de la calzada correspondiente a un vado que impida o dificulte el paso de vehículos, así como el establecimiento en el propio vado, que dificulte el paso de peatones por la acera.

Notas comunes para la aplicación de las tarifas anteriores:

- 1ª Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.
- 2ª La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.
- 3ª Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la Administración de Rentas del Ayuntamiento de la fecha en que termina la construcción.
- 4ª La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

5.1.2. Normas de gestión particular.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.



5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la **tasa**.

5.1.3 Bonificaciones

De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece una bonificación del 4,5 % sobre la cuota íntegra de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase para todos aquellos contribuyentes que tuviesen domiciliado en una entidad bancaria el pago del recibo.

Para disfrutar de la bonificación será requisito necesario que la domiciliación efectuada por el sujeto pasivo incluya no sólo el recibo de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase sino también, de existir, el del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y el del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

El pago del tributo con la bonificación del 4,5 % se hará efectivo el último día del periodo ordinario de cobro mediante la oportuna domiciliación bancaria. Si no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del recibo por causa imputable al interesado, devendrá inaplicable automáticamente la bonificación.

En el caso de que el sujeto pasivo no tuviese domiciliado el pago del impuesto deberá solicitar la domiciliación en el impreso que al efecto se establezca hasta el último día del mes de enero para que surta efecto en el periodo impositivo, teniendo validez por tiempo indefinido salvo que exista manifestación expresa en contrario por parte del sujeto pasivo, se deje de realizar el pago en los términos establecidos o se produzca un cambio de titularidad de la ocupación sujeta al presente tributo. Las solicitudes presentadas fuera de plazo surtirán efectos en el periodo impositivo siguiente.

Para la validez de la solicitud se deberán cumplir ciertos requisitos:

- Se entenderán incluidos en esta modalidad la totalidad de las ocupaciones sujetas al presente tributo de que sea titular el solicitante en la fecha de solicitud.
- No tener deudas en periodo ejecutivo a la fecha de presentación de solicitudes.
- Aportar copia del NIF del titular del recibo y del titular de la cuenta de domiciliación del recibo si fuera distinto, debiendo acreditarse en éste último caso la autorización expresa del titular de la cuenta corriente para la domiciliación.
- Cuando se produzca un cambio de titularidad de la ocupación sujeta al presente tributo no se mantendrá la domiciliación del recibo ni la bonificación, debiendo solicitarse nuevamente.

La presente bonificación regirá desde el 1 de enero de 2014, manteniendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente bonificación será acumulable a otras a las que pudiera tener derecho el sujeto pasivo por este mismo tributo.

5.2. OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

5.2.1. Tarifas:

- a) Por cada mesa y cuatro sillas utilizadas:
 - Zona A: 31,85 euros por temporada.
 - Resto del municipio: 19,11 euros por temporada.
- b) Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 0,10 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 2.A) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.
- c) Por la utilización de separadores: 0,60 euros por cada metro lineal y temporada.
- d) Por la instalación de barbacoas y otros elementos auxiliares: 31,85 euros por cada metro cuadrado y temporada.



A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
- b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas se tomará aquélla como base de cálculo.
- c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprende parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.
- d) La Zona A corresponde a Avda. Madrid.

5.2.2. Normas de gestión particular.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

5.3. OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

5.3.1. Tarifas:

La tarifa será de 0,30 euros por m² o fracción ocupado y día por las ocupaciones que se señalan en los siguientes epígrafes:

A) Ferias:

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc.
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares.
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales.
2. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares.



AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX (Madrid)

Plaza de la Constitución, 1 • CP 28750 • Teléfono 91 841 80 02 • Fax 91 841 84 93

3. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento.
 4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos.
 5. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de circos.
 6. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de teatros.
 7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurantes, bares, bodegones y similares.
 8. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc.
NOTA: La superficie computable será la que realmente ocupe el vehículo, más una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior al mostrador e instalación que se utilice para el uso o servicio del público.
 9. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita.
 10. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de patatas fritas.
 11. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados.
 12. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce.
 13. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de mariscos.
 14. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de turrónes y dulces.
 15. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones, bisutería y análogos.
 16. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de:
 - Flores.
 - Aguas y tabaco.NOTA: la superficie máxima de estos puestos será de 2 m².
 17. Fotógrafos, dibujantes y caricaturistas. Los artefactos que se utilicen como complemento de sus actividades.
 18. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los siguientes artículos:
 - Globos, bastones y baratijas.
 - Helados.
 - Mariscos.
 - Dulces.
 - Flores.
 - Otros artículos.NOTA: Los vendedores a que se refiere este epígrafe no podrán utilizar carros, carrillos, vehículos, mesas, ni ningún otro artefacto apoyado en el suelo.
 19. Licencias para situar veladores en las zonas de afluencia a la feria.
 20. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la colocación de corrales o similares para la guarda de caballos por particulares.
 21. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores.
 22. Terrenos ocupados por taquillas para la venta de entradas de las instalaciones de aparatos, espectáculos, teatros y circos, siempre que estén colocados fuera de la superficie subastada o adjudicada.
- B) Mercados de los jueves:
1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de lozas, quincallas, hierros, muebles, vestidos, animales, etc.
 2. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares.
 3. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de libros, revistas, etc.
- C) Temporales varios:
1. Ocupación de terrenos municipales de uso público con neverías, cafés, restaurantes, teatros, cinematógrafos, circos, exposiciones o cualquier otra clase de espectáculos.
 2. Puestos de melones, sandías, higos y las demás frutas propias de la temporada y no determinadas expresamente en los epígrafes de esta Ordenanza.



AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX (Madrid)

Plaza de la Constitución, 1 • CP 28750 • Teléfono 91 841 80 02 • Fax 91 841 84 93

NOTAS:

1ª. El Ayuntamiento podrá determinar para la temporada de verano los terrenos municipales de uso público en que permitirá la instalación de teatros, cinematógrafos, circos u otros espectáculos y adjudicar dichos terrenos mediante licitación, conforme a las vigentes normas de contratación municipal.

2ª. Las adjudicaciones habrán de hacerse por toda la temporada de verano, del 15 de junio al 15 de septiembre, y si la ocupación continuara, pasada esta última fecha, se liquidarán los días de prórroga proporcionalmente al precio al que hubiere sido adjudicado.

3ª. Los derechos fijados en el epígrafe 1, así como el importe de la adjudicación mediante subasta, se entienden por la concesión de la ocupación, independientemente de que los espectáculos funcionen o no, por lo que no podrá concederse bonificación alguna con motivo de que el funcionamiento se interrumpa, aunque sea por circunstancias extraordinarias de lluvias, restricciones en el suministros de energía eléctrica o cualquier otra fuerza mayor.

4ª. Las instalaciones habrán de ser montadas y desmontadas en plazo máximo de quince días, antes y después, respectivamente, del tiempo por el que se haga la adjudicación, devengándose, en otro caso, los derechos correspondientes por cada día de exceso.

5ª. Estas licencias no facultan para establecerse en los terrenos que normalmente ocupan las ferias.

3. Columpios, norias, látigos, caballitos, voladores y similares.
4. Casetas de tiro, rifas y similares.
5. Licencias para ocupaciones de terrenos con tómbolas y similares.
6. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de juguetes, cerámica, bisutería, velones y similares.
7. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos y cualquier otro artículo no especificado en esta tarifa.

C) 3. Ocupación de terrenos demaniales (Dehesa) con instalaciones para bar o similar con ocasión de la romería que tradicionalmente se celebra en el mes de mayo en honor de la Virgen de Navalazarza:

a) Tarifas: 150,25 euros/puesto hasta 25 metros cuadrados. El exceso de superficie ocupada hasta un máximo de 50 metros cuadrados, incrementa la tarifa en 12,02 euros/metro cuadrado.

b) La concesión de esta autorización de instalación requiere estar en posesión de una licencia de actividad similar a la que se refiere ésta, con preferencia de ubicación en el término municipal de San Agustín del Guadalix.

c) La autorización de la instalación y el número máximo de éstas será acordado por el Sr. Alcalde o Concejal delegado, previa solicitud del interesado.

NOTA: esta punto C) 3 figura publicado en el BOCM número 24/2001, de 29 de enero, página 81.

D) Otras instalaciones:

1. Las licencias para establecer aparatos automáticos, accionados por monedas, para entretenimiento, recreo o venta.
2. Autorización para el establecimiento de barcas en los estanques y explotaciones de vehículos para recreos infantiles en los jardines públicos.

NOTA: Estas licencias no facultarán para establecerse en los terrenos que habitualmente ocupen las ferias.

E) Industrias callejeras y ambulantes.

1. Frutas y hortalizas.
2. Chucherías y frutos secos.
3. Marisco.
4. Quesos y huevos.
5. Juguetes, bisutería, quincalla, ferretería, artesanía artística, loza, porcelana, tejidos, confecciones, zapatos y similares.
6. Fotógrafos.
7. Globos y animales amaestrados.

NOTAS:



AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX (Madrid)

Plaza de la Constitución, 1 • CP 28750 • Teléfono 91 841 80 02 • Fax 91 841 84 93

- a) La Administración municipal clasificará las ventas ambulantes no especificadas en los epígrafes anteriores por analogía con las que figuren en los mismos.
- b) La liquidación de estos derechos se practicará al concederse la autorización correspondiente.

F) Rodaje cinematográfico:

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas.

Cuota mínima de este epígrafe por cada día: 30,05 euros.

5.3.2. Normas de gestión particular.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.
2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza.
b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.
c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en la tarifa.
3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6°.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias: si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
5. a) Las autorizaciones a que se refieren los epígrafes B) y E) del apartado 2 del artículo anterior, se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.
b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

5.4. INSTALACIONES DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

5.4.1. Tarifas:

La tarifa será la siguiente: el 25 por 100 sobre el valor del terreno ocupado, al año, para todas las calles del Municipio.

5.4.2. Normas de aplicación:

- a) La cuantía establecida en la tarifa anterior será aplicada íntegramente a los 10 primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20 por 100 en la cuantía señalada en la tarifa.



AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX (Madrid)

Plaza de la Constitución, 1 • CP 28750 • Teléfono 91 841 80 02 • Fax 91 841 84 93

- b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.
- c) Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

5.4.3. Normas de gestión particular.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por períodos naturales de tiempo.
3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formulars por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo equivalente al 100% de la tarifa anual y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento Pleno o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

5.5. OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

5.5.1. Tarifas:

La tarifa será la siguiente: 0,60 euros/m², fracción o unidad, por día:

- A) Ocupación de la vía pública con mercancías:
 - a) Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers".
 - b) Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio.
- B) Ocupación con materiales de construcción: Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamiento análogos.
- C) Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.:
 - a) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de crecimientos, sean o no para obras, y otras instalaciones análogas.
 - b) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos.

5.5.2. Normas de aplicación de la tarifa:



AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX (Madrid)

Plaza de la Constitución, 1 • CP 28750 • Teléfono 91 841 80 02 • Fax 91 841 84 93

1. Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa en el caso B) del apartado anterior sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamiento las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.
2. Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa en el caso C) del apartado anterior sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre, un 25 por 100; durante el tercer trimestre, un 50 por 100, y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.

5.5.3. Normas de gestión particular.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamiento regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamiento realizados.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.6. UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

5.6.1. Tarifas:

1. La cuantía de la tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca reglamentariamente.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe	euros
Tarifa primera.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos:	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al mes	1,20
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m ² o fracción al mes	1,80
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al mes	1,80
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al mes	0,03
5. Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al mes	0,03
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al mes	0,03
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o	



AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX (Madrid)

Plaza de la Constitución, 1 • CP 28750 • Teléfono 91 841 80 02 • Fax 91 841 84 93

fracción de tubería telefónica, al mes	0,03
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al mes	0,03
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al mes	0,03
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al mes	0,03
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al mes	0,03
NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 cm. de exceso y por cada metro lineal, al mes	0,06
Tarifa segunda.- Postes:	
Cada poste y mes	1,80
NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.	
La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.	
Tarifa tercera.- Básculas, aparatos o máquinas automáticas:	
1. Por cada báscula, al mes, m ²	2,40
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m ² o fracción, al mes ...	2,40
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al mes	2,40
Tarifa cuarta.- Aparatos surtidores de gasolina y análogos:	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m ² o fracción, al mes	3,00
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m ³ o fracción, al mes	3,00
Tarifa quinta.- Reserva especial de la vía pública:	
Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares. Por 100 m ² o fracción, al mes	60,10
Tarifa sexta.- Grúas:	
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública. Por cada m ² o fracción, al mes	1,80
NOTAS: 1ª Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. 2ª. El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.	
Tarifa séptima.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:	
1. Subsuelo: por cada m ³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al mes	1,80
2. Suelo: Por cada m ² o fracción, al mes	1,80
3. Vuelo: Por cada m ² o fracción, medido en proyección horizontal, al mes	1,80

5.6.2. Normas de gestión particular.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.



AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX (Madrid)

Plaza de la Constitución, 1 • CP 28750 • Teléfono 91 841 80 02 • Fax 91 841 84 93

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6.º.- Normas de gestión.-

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.
2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7.º Devengo.-

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial.
Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8.º Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno Municipal en sesión de fecha 27 de octubre de 1998, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN

Publicación:

- * Acuerdo aprobación inicial: BOCM número 275/98, de 19 de noviembre
- * Texto definitivo: BOCM número 14/99, de 18 de enero (suplemento, fascículo 1).
- * Modificación BOCM número 24/01, 29 de enero (pág. 81)
 - Art. 5.3.1. Tarifas: C) 3. Ocupación de terrenos demaniales (Dehesa)
- * Aprobación provisional - Modificación.: BOCM número 251/2013, de 22 de octubre
- * Texto definitivo: BOCM número 307/2013, de 27 de diciembre:
 - Añade punto 5 al artículo 6 (bonificaciones) .